

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra Representante Distrito 22; Hon. Héctor Santiago Torres Senador Distrito de Guayama; Lcda. Yulixa Paredes Albarrán Aspirante a Representante Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo Aspirante a Representante por Acumulación

Recurridos

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen Aspirante Comisionada Residente MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante Comisionado Residente MVC; Alejandro Santiago Calderón Aspirante Senador por Acumulación MVC; Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado por Acumulación MVC; Edwin Marrero Martínez Aspirante Senado por Acumulación MVC; Hon. Rafael Bernabé Riefkohl Aspirante Senador por Acumulación MVC; Hon. Mariana Nogales Molinelli Aspirante Representante por Acumulación MVC; Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante Representante por Acumulación MVC; Gladys Myrna Conty Hernández Aspirante Representante por Acumulación MVC; Anthony Sánchez Aponte Aspirante a Representante por Distrito 38 PD; Sthephen Gil Álamo Aspirante a Representante por Distrito 38 PD; Wilfredo Pérez Torres Aspirante a Representante por Distrito 38 PD; Hon. Jessika Padilla Rivera Presidente Interina CEE; Lcda. Lilliam Aponte Dones Comisionada Movimiento Victoria Ciudadana; Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz Comisionada Partido Nuevo

CC-2024-0266

cons. con

CC-2024-0267

Certiorari

Progresista; Lcda. Karla Angleró Comisionada Partido Popular Democrático; Roberto Iván Aponte Comisionado Partido Independentista Puertorriqueño; Lcdo. Nelson Rosario Comisionado Proyecto Dignidad; y Partido Movimiento Victoria Ciudadana

Recurridos

José "Pichy" Torres Zamora; Karen Riquelme Cabrera; Leyda Cruz Berríos; y Marigdalia Ramírez Fort

Peticionarios

Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra Representante Distrito 22; Hon. Héctor Santiago Torres Senador Distrito de Guayama; Lcda. Yulixa Paredes Albarrán Aspirante a Representante Distrito 13; y Jorge Quiles Gordillo Aspirante a Representante por Acumulación

Peticionarios

v.

Hon. Ana Irma Rivera Lassen Aspirante Comisionada Residente MVC; Edgardo Cruz Vélez Aspirante Comisionado Residente MVC; Alejandro Santiago Calderón Aspirante Senador por Acumulación MVC; Ramón Cruz Díaz Aspirante Senado por Acumulación MVC; Edwin Marrero Martínez Aspirante Senado por Acumulación MVC; Hon. Rafael Bernabé Riefkohl Aspirante Senador por Acumulación MVC; Hon. Mariana Nogales Molinelli Aspirante Representante por Acumulación MVC; Lcdo. Olvin Valentín Rivera Aspirante Representante por Acumulación MVC; Gladys Myrna Conty

Hernández Aspirante
Representante por Acumulación
MVC; Anthony Sánchez Aponte
Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Sthephen Gil
Álamo Aspirante a
Representante por Distrito 38
PD; Wilfredo Pérez Torres
Aspirante a Representante por
Distrito 38 PD; Hon. Jessika
Padilla Rivera Presidente
Interina CEE; Lcda. Lilliam
Aponte Dones Comisionada
Movimiento Victoria Ciudadana;
Lcda. Vanessa Santo Domingo
Cruz Comisionada Partido Nuevo
Progresista; Lcda. Karla
Angleró Comisionada Partido
Popular Democrático; Roberto
Iván Aponte Comisionado
Partido Independentista
Puertorriqueño; Lcdo. Nelson
Rosario Comisionado Proyecto
Dignidad; y Partido Movimiento
Victoria Ciudadana

Recurridos

José "Pichy" Torres Zamora;
Karen Riquelme Cabrera; Leyda
Cruz Berrios; y Marigdalia
Ramírez Fort

Recurridos

RESOLUCIÓN
(Regla 50)

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2024.

Examinadas las peticiones de *certiorari* presentadas por las partes peticionarias, se ordena la consolidación del caso CC-2024-0266 con el CC-2024-0267 y se expiden los autos de *certiorari*.

Al amparo de la Regla 50 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXI-B, se les ordena a las partes que tienen **hasta el miércoles, 15 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.** para que presenten sus respectivos alegatos. En el mismo plazo, los peticionarios deberán informar su interés de someter sus alegatos conforme lo dispone la Regla 33(k) del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

El Tribunal señala una vista oral para el **jueves, 23 de mayo de 2024, a la 1:00 de la tarde**. Las partes deberán estar preparadas para argumentar el asunto jurisdiccional y los méritos de la controversia.

De conformidad con la Regla 41(C)(1)(c) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, los querellantes e interventores que integran la parte peticionaria tendrán diez minutos para presentar su argumento principal, veinte para la contestación de las preguntas y cinco minutos para replicar. El mismo plazo tendrán los querellados que integran la parte recurrida. Los integrantes de la parte peticionaria y de la parte recurrida acordarán la forma en que se distribuirán los diez minutos para presentar su argumento principal. De igual forma, se ordena que en o antes del **lunes, 20 de mayo de 2024**, las partes le informen a este Tribunal quiénes serán los abogados o abogadas a cargo de presentar las argumentaciones.

Este Tribunal no va a resolver la controversia sin antes escuchar a todas las partes.

Asimismo, se ordena la notificación de esta *Resolución* al Director Administrativo de los Tribunales y al Director de la Oficina de Prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales, a los fines de coordinar la transmisión de los procedimientos ante este Tribunal a través del canal de *YouTube* del Poder Judicial. Además, los medios de comunicación que estén interesados en retransmitir total o parcialmente la vista oral deberán coordinar con la Oficina de Prensa para obtener acceso a la transmisión en vivo de la vista.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez hace constar las expresiones siguientes:

Proveería no ha lugar a los recursos de *certiorari* presentados por fundamentos distintos a los expresados por el Tribunal de Apelaciones.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez emite la expresión disidente siguiente:

Aunque ciertamente procede revocar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, considero que el Tribunal de Apelaciones erró en anclar tal acción exclusivamente en la ausencia de legitimación activa de los Querellantes. Ahora bien, sabido es que la revisión de las determinaciones judiciales se da contra el

dictamen y no sus fundamentos. Ante ello, no veo necesidad de alargar este calvario procesal electoral, máxime cuando el calendario sigue avanzando y se acrecienta una incertidumbre que no debe regir en estos procesos de participación democrática.

Opino que proveer *no ha lugar* a los recursos abonaría a la certeza que debe regir en lo atinente a los candidatos seleccionados mediante métodos alternos. Es por ello que respetuosamente disiento del curso de acción de una Mayoría de este Tribunal, la cual ha decidido expedir los recursos de las partes Querellantes peticionarias.

Espero cortésmente que se percaten del error de tomar la vía de vetar judicialmente la aparición de candidatos que, a todas luces, no tienen impedimento legal alguno para figurar en la papeleta de las elecciones generales. En caso de que ello no ocurra, valientemente exponremos las razones en Derecho de tan grave error histórico.

El Juez Asociado señor Colón Pérez disiente del curso de acción seguido por una mayoría de este Tribunal en el presente caso y hace constar las siguientes expresiones:

Como la revisión se da contra la *Sentencia* y no sus fundamentos, el Juez que suscribe hubiese provisto no ha lugar a la *Petición de certiorari* presentada en la causa de epígrafe.

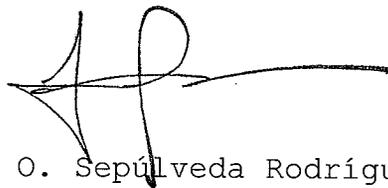
El Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al revocar el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el presente caso. Ahora bien, nuestros fundamentos para arribar al anterior resultado son, en cierta manera, distintos a los empleados por el foro apelativo intermedio.

Y es que, si bien reconocemos que, en lo que respecta a la causa de epígrafe, el foro primario hizo un acercamiento correcto en derecho a las controversias que tenía ante sí (incluido lo relacionado a la legitimación activa de los querellantes), entendemos que el remedio concedido en el presente caso, -- a saber, descalificar a ciertos candidatos a puestos políticos, bajo las banderas del Movimiento Victoria Ciudadana y del Proyecto Dignidad --, a la luz de las particularidades que tiene la causa de epígrafe, fue uno severo. Existían otras alternativas menos onerosas para disponer del presente caso, las que, sin lugar a dudas, hubiesen propiciado que los mencionados aspirantes a diferentes cargos

electivos participasen en las próximas elecciones generales a celebrarse en noviembre de 2024.

Establecido lo anterior, nos preocupa grandemente, y es nuestro deber así hacerlo constar, que, con la expedición de este recurso, una mayoría de mis compañeros de estrado se adentren en la delicada tarea de tratar de dejar fuera del espectro político del País, de golpe y porrazo, a una colectividad que, -- a través del voto igual, directo, secreto y libre emitido por miles de puertorriqueños y puertorriqueñas en los comicios generales de 2020 --, ya se había ganado su espacio en el referido entorno.

Ello, sin lugar a dudas, -- y utilizando terminología de otra área del derecho solo para fines ilustrativos --, constituiría un castigo cruel e inusitado a la democracia y a la voluntad política del Pueblo de Puerto Rico. Llegado el día en el que finalmente se decida sobre la causa de epígrafe, esperamos que ese no sea el camino que tome una mayoría de este Tribunal.



Javier O. Sepúlveda Rodríguez
Secretario del Tribunal Supremo

